

y si al tiempo de mi fallecimiento no tuviere otro legítimo, sea mi universal heredero.

INSTITUCION DE HEREDERO A UN HIJO NATURAL POR FALTA DE DESCENDIENTES LEGITIMOS.

6. Por cuanto me hallo sin descendientes legítimos, y con un hijo natural reconocido, llamado Francisco, que procreé en Fulana, estando ambos solteros, y sin impedimento canónico para contraer matrimonio; por tanto, sin embargo de que tengo legítimos ascendientes, usando de la potestad que me concede la ley 10 de Toro, instituyo por único heredero de todos mis bienes, derechos y acciones al expresado Francisco, para que los haya y herede con la bendicion de Dios y la mia.

MEJORA DEL TERCIO Y QUINTO HECHA A UNA HIJA QUE LLEVÓ DOTE CUANDO SE CASÓ.

7. Declaro que del matrimonio que contraí con Fulana tenemos por nuestros hijos legítimos á Francisco y Juana; que esta se halla casada con Fulano, y que cuando se casó, la di en dote tanta cantidad; y respecto no poder ser mejoradas las hijas en contrato entre vivos por razon de dote ni casamiento, mando que traiga á colacion y particion con su hermano la dote que la entregué; pero mediante no estar prohibido que lo sean por última disposicion, la mejoro en el tercio y remanente del quinto de mis bienes, que la consigo en tales tierras, para que lo haya y herede á mas de su legítima; y mando asimismo que en la deduccion del quinto se observe la ley del Estilo, segun se practica comunmente, y que el tercio se saque del residuo de la herencia.

MEJORA QUE HACE EL PADRE A UN HIJO A QUIEN POR CONTRATO ONEROSO PROMETIÓ MEJORAR.

8. Declaro que cuando mi hijo Fulano contraíó matrimonio con Fulana, prometí mejorarlo en el tercio y quinto de mis bienes, y á ello me obligué en la escritura de capitulaciones que precedieron; y cumpliendo la obligacion que contraí, y lo que en este caso manda la ley 22 de Toro, le mejoro en dicho tercio y quinto, para que lo haya y herede á mas de su legítima que debe percibir, y el tercio se sacará de los bienes que queden bajado el quinto.

LEGADO DE COSA EMPEÑADA EN PODER DEL TESTADOR.

9. Declaro que Pedro de tal me pidió prestados tantos pesos sobre una salvilla de plata y un aderezo de plata con tantos diamantes y tantas esmeraldas que me entregó en empeño para seguridad

de la citada cantidad, de que nos hicimos el respectivo resguardo: mando al expresado Pedro las alhajas referidas, y reservo á mis herederos la accion que les da la ley 16. tit. 9. de la Partida 6 para que usen de ella como les convenga.

REVOCACION AD CAUTELAM CON CLAUSULAS DEROGATORIAS DEL TESTAMENTO QUE OTORGA UNA MUGER.

10. Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que ántes de ahora formalicé por escrito, de palabra ó en otra forma, para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente. Y porque si tomo estado de matrimonio, ó aunque no lo tome, puede suceder que el miedo, respeto reverencial, ó las eficaces persuasiones ó amenazas de mi marido ó de otras personas me seduzcan y violenten á variar de disposicion, especialmente si estoy enferma, y tal vez compelida manifestaré exteriormente que condesciendo, y quedaré privada del uso de la natural libertad de testar á mi satisfaccion, como ahora lo hago; para que esta disposicion no se fustre en todo ni en parte, declaro que la ordeno de mi libre y espontánea voluntad, me obligo á no revocarla en manera alguna, y mando que si falleciendo sin herederos forzosos hiciere otra total ó parcialmente contraria, no se entienda ni estime revocada esta, á ménos que aquella contenga en forma especifica tales palabras (*aquí expresará las que sean*), y se cite en ellas este testamento y la obligacion que incluye de no revocarlo, y no lo uno sin lo otro, pues en tal caso ha de tenerse aquella y no esta por mi última deliberada voluntad, ó en la via y forma que mejor lugar haya en derecho: en cuyo testimonio así lo digo, otorgo y firmo ante el presente escribano en esta villa de &c.,¹.

CLAUSULAS DE EXHEREDACION.

11. Mediante que mi hijo Pedro, con desprecio de los mandamientos divinos y de la misma ley de la naturaleza, tuvo la osadía de poner en mí tal dia á presencia de tales personas las manos airadas para herirme ó matarme, y profirió contra mi honor palabras infamatorias, porque le reprendí como padre sus vicios, amonestándole se abstudiese de ellos, y procurase vivir con el arreglo que como cristiano temeroso de Dios debe tener, y que por este execrable exceso es indigno de titularse hijo mio, y tener parte en mis bienes, desde luego para que no quede impune y sirva á otros de

¹ En el § 3. cap. 15 de la revocacion del testamento, queda extendida la cláusula revocatoria del que contiene la anterior, por lo cual se omite; como tambien la de sus-

tituciones, fundaciones de vínculos por via de mejora, y otras que se pondrán en sus respectivos lugares.

ejemplo y escarmiento, en uso de las facultadas que me confieren las leyes del tit. 7. Part. 6. le abduco y desheredo enteramente de la legitima paterna que despues de mis dias le podia tocar; le privo y aparto del derecho que á ella podia pretender; y quiero y mando que por razon de alimentos, ni por otro título ni motivo no sea admitido total ni parcialmente á su goce, ni tenido por hijo mio, como si no hubiera nacido; protesto no nombrarlo en este testamento por mi heredero ni legatario, sin que esta pretericion y desheredacion pueda anularse en tiempo alguno.

OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO CERRADO, Y DILIGENCIAS PARA SU APERTURA.⁸¹⁰

12. En la villa de tal, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, y natural de &c. (*aquí se expresará su filiacion y naturaleza como en el testamento nuncupativo*), hallándose enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor se ha servido darle, y en su entero juicio, creyendo &c. (*Aquí se pondrá la protestacion de fe y deprecacion como en dicho testamento*), dijo: que tiene escrito y ordenado su testamento en este cuaderno cerrado que me entrega para este acto: que en él deja señalado entierro, hábito y misas, y nombrados albaceas y herederos: que quiere subsista de esta suerte el resto de su vida, y despues de muerto se abra y publique con la solemnidad legal: y que revoca y anula por él todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que ántes de ahora ha formalizado por escrito, de palabra ó en otra manera, para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente: manda que solo este testamento se tenga y observe por tal, y por su última deliberada voluntad, ó en la via y forma que mas haya lugar en derecho. Así lo otorga y firma, á quien doy fe conozco: rogó á los testigos presenciales que lo fueron Pedro, Juan, Diego, Alonzo, Martín, Tomas y Estevan de tal, vecinos de esta villa, que firmasen tambien, y por lo que expresaron no saber, que lo hiciese el referido Tomas — Francisco Lopez.—Fuí testigo: Pedro de tal.—Fuí testigo: Tomas de tal.—Fuí testigo: Antonio de tal.—Fuí testigo: José de tal.—Fuí testigo: Domingo de tal.—Testigo á ruego de Juan de tal: Tomas de tal.—Testigo á ruego de Diego de tal: Tomas de tal.—Ante mí: Fulano de tal.—Yo Fulano de tal, escribano nacional, y del número de esta villa de tal, presente fuí al anterior otorgamiento, y en fe de ello lo signo y firmo.—En testimonio de verdad: Fulano de tal.

PEDIMENTO PARA LA APERTURA DEL TESTAMENTO CERRADO.

13. Pedro Fernandez, vecino de esta villa, ante V., como mejor

haya lugar, digo: que Francisco Lopez, vecino tambien de ella, estando enfermo otorgó el testamento escrito que en debida forma pesentó ante Fulano, escribano de este número, en el dia tantos de tal mes, y bajo de él falleció hoy á las siete de la mañana, poco mas ó ménos, y respecto tener entendido que me dejó por su testamentario (*ó lo que sea*), para que se cumpla lo que en él dispuso:—A V. suplico que habiéndolo por presentado, se sirva mandar se abra y publique con la solemnidad legal, y que reduciéndolo á escritura pública, se den á los interesados los traslados y testimonios que pidan y les competan, interponiendo á ello para su mayor validacion la judicial autoridad cuanto ha lugar en derecho, pues así procede de justicia que pido; juro no pedirlo de malicia, y para ello &c.

AUTO.

14. Por presentado el testamento que se refiere: hágase la justificacion que se pretende con los testigos instrumentales, á cuyo fin comparezcan en este juzgado, y evacuado en la parte que baste, se traiga todo para proveer. El Señor Don Fulano, juez de esta villa de tal, lo mandó en ella á tantos de tal mes y año &c.

INFORMACION.

Primer testigo.

15. En tal villa, á tantos de tal mes y año, Pedro Fernandez, contenido en el pedimento y auto anteriores, cumpliendo con lo que por este le está mandado, presentó por testigo á Fulano, vecino de ella, de quien por ante mí el Señor Don Fulano, juez de esta villa, recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, y bajo de él prometió decir verdad, y lo que supiere sobre lo que fuere preguntado: y siéndolo por el referido señor juez al tenor del pedimento citado, y habiéndole manifestado el testamento y cuaderno presentado, dijo: es cierto que Francisco Lopez, vecino que fué de esta villa, estando enfermo, y al parecer con pleno uso de las potencias y sentidos, otorgó en tal dia su testamento cerrado ante Fulano, escribano de este número, cuyo acto presencié el declarante, como testigo llamado y rogado, con los demas que en él constan, y á vista de todos expresé con palabras claras y perceptibles, que lo que dentro de dicho cuaderno ó volúmen cerrado estaba escrito era su testamento y última voluntad: que en él dejaba elegido hábito, entierro y misas, y nombrados albaceas y heredero: que no queria se abriese hasta que falleciese, y que entónces precediese para ello la solemnidad

prescrita por derecho; y asimismo que por él revocaba todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que ántes hubiese formalizado, segun del otorgamiento consta. Todo lo cual expresó ante el declarante y demas testigos instrumentales: que á un propio tiempo lo oyeron de su boca porque estaban juntos en la pieza en que se hallaba el enfermo, lo vieron y concurrieron á dicho acto, y el declarante firmó como testigo con el testador y otros que supieron, cuya firma dice *Fulano de tal*, es suya propia, la que acostumbra hacer, y por tal la reconoce, como tambien el cuaderno, que está del mismo modo que cuando lo firmó; y por los que dijeron no saber, firmó Fulano, y todos encima de la cubierta del mencionado cuaderno: é igualmente dijo, que el otorgante falleció en este dia de la enfermedad que padecia, por haberlo visto cadáver (ú oído o decir), y no le consta haya otorgado posteriormente otro testamento de palabra ni por escrito: que es lo que sabe y puede declarar, y todo la verdad bajo de dicho juramento, en que se afirma, ratifica y lo firma con el señor juez, y expresa tener tantos años de edad, de que doy fe. Media firma del juez.—Firma del testigo.—Ante mí: Fulano.

Nota. Las deposiciones de los demas testigos (que á lo ménos han de ser cuatro) irán contestes con la precedente, mudando lo conveniente y preciso en cuanto á las firmas; pues si el testador ó alguno de los testigos que se examinaren no firmaron, dirá quién firmó por ellos. Si se quiere omitir algo del contexto del otorgamiento, se puede hacer remitiéndose á lo que de él consta, para que las declaraciones se despachen con mas brevedad, y luego corresponde el auto siguiente.

AUTO.

16. Por lo que resulta de la informacion anterior, y mediante estar sin la mas leve sospecha de rotura ni otra el testamento presentado, se abra, y por el presente escribano se publique en forma, y hecho, se proveerá á los demas pretendido: el señor Don Fulano, juez de esta villa de tal, lo mandó &c.

DILIGENCIA DE APERTURA.

17. Incontinenti el expresado señor juez quitó á mi presencia y de los testigos examinados el sello (*lacre, oblea ó lo que sea*) con que estaba cerrado el citado cuaderno y testamento, y lo abrió y leyó para sí tácitamente, y luego me lo entregó á fin de que lo publique, el cual tiene tantas hojas útiles escritas en papel comun (*ó sellado, segun sea*), y al pié una firma que dice *Francisco Lopez*: (si no está firmado se dirá, y está sin firma), y su literal tenor es el siguiente, de que doy fe.—Fulano de tal.

Nota. Aquí se ha de insertar el testamento cuando se saque copia de él; previniendo que primero se copian el pedimento, informacion, autos anteriores y diligencia de apertura por órden, despues el testamento, luego su otorgamiento, y lo último el auto que sigue.

AUTO.

18. En tal villa, á tantos de tal mes y año, el señor Don Fulano, juez de ella, habiendo visto estos autos, dijo: que reduce á escritura pública, y declara por testamento y última voluntad de Francisco Lopez, todo lo que en tantas hojas que contiene y rubrique, está escrito: manda que se protocolice en los registros del presente escribano, y traslade conforme á la ley, y que de él y de estos autos se den á los interesados las copias y testimonios que pidieren y les pertenecieren; pues para la mayor subsistencia y validacion de todo interpone su autoridad en legal forma, y lo firma, de que doy fe.—Firma entera del juez.—Ante mí: Fulano.

Nota. Si está escrito en papel sellado, se omitirá en el auto el precepto de que se traslade conforme á la ley, porque no es necesario. Algunos ponen bajo de un contexto la diligencia de apertura y auto último sin separacion. Cada uno ajústese á lo que mejor le parezca, pues surte el propio efecto, y nada se varía en la sustancia.

DILIGENCIA PARA DECLARAR POR TESTAMENTO NUNCUPATIVO EL DISPUESTO DE PALABRA ANTE TESTIGOS.

Pedimento.

19. Francisco Perez, vecino de esta villa, ante V., como mas haya lugar, digo: que Antonio Lopez, de la misma vecindad, hallándose en tal dia muy agravado de la enfermedad que padecia, pero en su juicio natural, y considerando que segun la crítica situacion en que estaba constituido moriria *ab intestato*; por evitar que esto sucediese, mediante no haber escribano en esta villa (*ó por el motivo que haya*) dió órden á un criado suyo para que llamase cinco testigos, todos vecinos de ella, que fueron Pedro, Sancho, Diego, Martin y Juan de tal; y á su presencia, precedida la protestacion de la fe, les dijo que se contemplaba mortal, y por si Dios fuese servido llamarle á juicio, queria se enterrase su cadáver en su iglesia parroquial: que por su alma se celebrase el dia de su entierro, siendo hora, y si no en el siguiente, misa cantada de cuerpo presente con diácono, subdiácono, vigilia y responso, y tantas rezadas, su limosna á tanto, (*aquí se expresará lo demas que hubiese dispuesto*): nombró por sus testamentarios á Lorenzo y José de tal, y á cada uno *in solidum*, para que evacuasen su voluntad dentro ó fuera del término legal: me

instuyó por único y universal heredero de sus bienes: revocó y anuló todas las disposiciones testamentarias que anteriormente tuviese hechas; y pidió á los testigos referidos que lo fuesen de como todo lo expuesto querrá se estimase y cumpliese por su testamento nuncupativo y última deliberada voluntad, ó en la via y forma que mejor lugar hubiese en derecho, y que así lo declarasen en juicio, si sobre ello fuesen preguntados; y mediante haber fallecido hoy bajo de esta disposición, para que tenga efecto:—A. V. suplico se sirva mandar que al tenor de este pedimento se examinen conforme á la ley todos los testigos nominados, y constando la certeza de su contestó declarar sus disposiciones por testamento nuncupativo y última voluntad del prenotado Antonio Lopez, y asimismo providenciar que se protocolicen en los registros del presente escribano, y den á los interesados los traslados y testimonios que pidieren y fuesen de dar, interponiendo á todo para su mayor validacion y firmeza la judicial autoridad cuanto ha lugar en derecho, pues así procede de justicia que pido, juro lo necesario, y para ello &c.

AUTO.

20. Recíbese á esta parte la informacion que ofrece por ante el presente escribano, y evacuada se traiga para proveer lo que haya lugar sobre lo que se pretende: el señor D. Fulano, juez de esta villa de tal, lo mandó y firmó á tantos &c.

INFORMACION.

Primer testigo.

21. En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano Francisco Perez, vecino de ella, presentó por testigo para la informacion que tiene ofrecida y le está mandada dar á Pedro de tal, vecino tambien de ella, de quien el señor juez recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, y bajo de él prometió decir verdad, y lo que supiere sobre lo que le fuere preguntado; y siéndolo al tenor del pedimento que la motiva, dijo: que en tal dia, á tal hora poco más ó ménos, fué á la casa de D. Antonio Lopez, difunto, en consecuencia de recado que le envió con un criado suyo, y á su presencia y de Sancho, Diego, Martin y Juan de tal, todos vecinos igualmente de esta villa, expresó que hallándose gravemente enfermo, y no queriendo morir intestado, los llamaba para que fuesen testigos de su disposicion y última voluntad; y con efecto empezó á decir que creia y confesaba todos los misterios y sacramentos de nuestra santa madre la Iglesia católica apostólica romana, en cuya fe y creencia habia vivido, y vivia, y pro-

testaba vivir y morir como católico fiel cristiano: que queria se enterrase su cadáver en su parroquia, á tal hora, con tal fúnebre aparato y acompañamiento, y se le amortajase con tal hábito: que el dia de su entierro se celebrase por su alma misa cantada de cuerpo presente con diácono, subdiácono, vigilia y responso y tantas rezadas, su limosna á tanto. (*Aquí se pondrá lo demas que hubiere declarado y mandado.*) Que nombraba por sus testamentarios á Lorenzo y José de tal, y á cada uno *in sólido*, y les daba amplio poder y facultad para cumplir todo lo que dejaba ordenado, y para ello les prorogaba el término que necesitasen: que instituia por único heredero de todos sus bienes á dicho Francisco Perez; y que revocaba todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que ántes hubiese formalizado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que ninguna valiese ni hiciese fe judicial ni extrajudicialmente, excepto la que á presencia del declarante y demas testigos expresados manifestó verbalmente y deja referida, la cual quiso se estimase y observase como su testamento y última deliberada voluntad, ó en la mejor via y forma que hubiese lugar en derecho: todo lo cual expresó clara y distintamente á los mencionados testigos á un propio tiempo, estando al parecer con él pleno uso de su juicio aunque enfermo, y les previno lo tuviesen presente y declarasen si en juicio fuesen preguntados; y sabe el declarante que el referido testador falleció bajo de esta disposicion, porque oyó decir que no habia otorgado posteriormente otra. Que es lo que pasó en aquel acto, puede declarar, y todo la verdad bajo del juramento que deja hecho, en que se afirma y ratifica, y lo firmó con el señor juez; dijo ser de tantos años de edad poco más ó ménos, y que no es pariente de la parte que le presentó, doy fe. Media firma del juez.—Fulano.—Ante mí.—Fulano.

Nota. Las declaraciones de los demas testigos han de ser arregladas y conformes á esta en todo, ménos en cuanto á las firmas y edad, que variarán segun sea y sepa el testigo, y luego corresponde el siguiente

AUTO.
22. En tal villa, á tantos de tal mes y año, el señor D. Fulano, juez de ella, habiendo visto estos autos, dijo: Que mediante resultar por las contestes declaraciones de los cinco testigos instrumentales examinados la disposicion bajo de que falleció Antonio Lopez, vecino que fué de esta villa, debia declarar y declaraba todo cuanto está expresado en ellas por su testamento nuncupativo y última deliberada voluntad; y en su consecuencia mandó que como tal se observe y cumpla íntegra é inviolablemente: que estos autos se protocolicen en los registros de escrituras públicas del

presente escribano, á que reduce dichas disposiciones: que por tal se estimen y tengan, y que de todo se den á los interesados los traslados y testimonios que pidieren y fuesen de dar, de manera que hagan fe, pues para su mayor validacion interpone la autoridad de su oficio cuanto puede y ha lugar en derecho, y lo firma, de que doy fe.—Firma entera del juez.—Ante mí.—Fulano.

Nota. Si el testamento fuere dispuesto en cédula ante testigos, se practicará lo que dejo prevenido en el capítulo anterior, párrafo 8, y respecto de que con ello y con las diligencias extendidas puede el escribano instruirse radicalmente de todo, omito su ordenacion por evitar proligidad nada necesaria. Tendrá cuidado de expresar si los testigos de estos dos testamentos son ó no parientes del heredero, y si lo son, en qué grado, pues dentro del cuarto civil les está prohibido serlo, como dejo expuesto en el capítulo 1, párrafo 6, y por esta razon puede viciarse el testamento, lo que no podrán decir en el otorgamiento y apertura del cerrado, porque ignoran quién es el heredero, y por eso no lo puse como en el de palabra. Asimismo que el notario meramente eclesiástico no puede como tal autorizar testamentos ni escritura pública entre legos, y si los autoriza son nulos;¹ pero se pueden revalidar los testamentos hechos ante él, practicando las diligencias que van referidas en esta nota, acerca de lo cual véase á Flores de Mena *Var.* quaest. 1. n. 13 al 18, y á los que cita.

CODICILO ABIERTO.

23. En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: Que en tal dia de tal mes y año otorgó su testamento ante Fulano, escribano público, del cual ha deliberado quitar y enmendar algunas cosas y añadir otras; y poniéndolo en ejecucion por via de codicilo, ó en la forma que mas haya lugar en derecho, ordena, declara y manda lo siguiente.

Manda que á mas de las tantas misas que deja por su alma, se celebren por su intencion tantas en tales altares de tal iglesia, y que se dé por la limosna de cada una tanta cantidad.

Manda que el legado de tanta cantidad que hizo á Pedro, no se le entregue, y para que no tenga accion á pedirlo, lo revoca enteramente.

Quiere que el residuo del quinto de sus bienes se dé á Fulana, su hija, á cuyo fin se lo lega, para que lo haya á mas de su legítima.

Declara que despues de haber otorgado dicho testamento, con-

¹ L. 19. tit. 25. lib. 4. R., ó 2. tit. 14. lib. 2. N.

trajo matrimonio Fulano, su hijo, y que le dió tanta cantidad en cuenta de su legítima: manda que la traiga á colacion y particion, y lo mejora en el tercio de todos sus bienes, cuya deduccion se ha de hacer despues de sacado el quinto.

Nota. Así proseguirá con lo demas que quiera disponer, no excediendo de las facultades que el derecho le concede, y luego proseguirá en la siguiente forma.

Todo lo cual quiere que valga en la via y forma que mejor haya lugar en derecho, y manda se guarde, cumpla, y ejecute invariablemente; y revoca y anula dicho testamento en todo lo que fuere contrario á este codicilo, y en lo que sea conforme con él y en todo lo demas lo aprueba, ratifica y deja en su fuerza y vigor para que se estime por su última deliberada voluntad, y con ningun motivo ni pretexto se contravenga. Así lo otorga y firma, á quien doy fe conozco, siendo testigos &c.¹

Otra. Si el testador no hubiere hecho testamento, no se mencionará en el codicilo, y se omitirá en el pié de este la cláusula de su revocacion y aprobacion que contiene. Si quisiere nombrar heredero en él, no se detenga el escribano en ponerlo: pues aunque es verdad que el testador no puede hacerlo, si lo hiciere, no se estimará por codicilo, sin embargo de que se llame así, sino por testamento, como dejo expuesto; y el que instituya llevará la herencia, respecto no tenerlo hecho ántes. Pero que lo tenga ó no otorgado, podrá poner en él (si quisiere) la protestacion de la fe, naturaleza y filiacion del testador, como tambien en el cerrado, y la cláusula codicilar en ambos.

OTORGAMIENTO DE CODICILO CERRADO.

24. En tal parte, á tantos de tal mes y año, Francisco Lopez, vecino de ella, estando enfermo (ó sano) y en su entero juicio &c., dijo: Que en tal dia, mes y año otorgó su testamento ante Fulano, escribano, y por haber reflexionado con madurez lo que en él tiene dispuesto, ha revocado, quitado y enmendado algunas cosas, y añadido otras por el codicilo cerrado que expresa estar dentro de este cuaderno, y me entrega y por tal lo otorga: y quiere y manda que despues que fallezca, y no ántes, se abra y publique con la solemnidad por derecho prescrita, y que su contexto valga, y se cumpla y ejecute sin tergiversacion, como su última deliberada voluntad, ó en la mejor forma que haya lugar en derecho; pues en lo que fuere opuesto al citado testamento, lo revoca y anula, y en todo lo demas lo ratifica y deja en su fuerza y vigor: y revoca asimismo to-

¹ Han de ser los mismos en número, sexo y edad que para el testamento nuncupativo.

dos los codicilos que antes de ahora haya formalizado, para que ninguno valga judicial ni extrajudicialmente. Así lo otorga y firma, á quien yo el escribano doy fe conozco, siendo testigos &c.

Nota. En el otorgamiento del codicilo cerrado han de intervenir cinco testigos vecinos, pudiendo ser habidos, como queda expuesto, y firmar encima del cuaderno como en el testamento escrito; pues aunque la ley no lo previene ni manda, versa igual razon, y debe obrar la misma disposicion legal, por ser instrumento de la propia naturaleza, por lo que requiere su apertura idéntica solemnidad sin diferencia. En cuanto á la protestacion, revocacion del testamento cuando no lo hizo antes y otras cosas, véase la nota precedente.

PODER PARA TESTAR.

25. En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella &c. (*Aquí se pondrá la naturaleza y filiacion del testador, y protestacion de la fe é imploracion del divino auxilio, como en el testamento nuncupativo, y luego proseguirá*), dijo: Que por cuanto sus graves ocupaciones y otros motivos no le permiten disponer con la claridad, madurez y reflexion que desea y se requiere, las cosas concernientes á su última voluntad, y tiene suma satisfaccion y confianza en que Juan Rodriguez, vecino tambien de esta villa, su íntimo amigo, las desempeñará con el acierto, prontitud y eficacia correspondiente, por habérselas comunicado y estar bien cerciorado de ellas: por tanto, estando, como por la infinita misericordia de Dios está, bueno y en su entero juicio, temeroso de la muerte, deuda tan precisa á todo viviente humano como incierta su hora, para que cuando llegue no le halle prevenido de disposicion testamentaria, en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga y confiere al citado Juan Rodriguez tan amplio, firme y eficaz poder como es necesario, para que en su nombre, y representando su persona, formalice y ordene dentro ó fuera del término legal su testamento y última voluntad, ó declaracion ó disposicion de pobre segun el caudal que deje, haciendo en él los legados pios, forzosos y graciosos que le pareciere, y las mejoras del tercio y quinto ó cualquiera de ellos en cualquiera de sus hijos varones, señalando el importe de la mejora en los bienes raíces que dejare, sustituyendo á sus hijos pupilos, dándoles por sustitutos á sus hermanos ó cualquiera de ellos, nombrando por su tutor á Pedro, Diego ó Antonio de tal, y haciendo asimismo las declaraciones, remisiones de deudas, descargos de su conciencia, y demas cosas que el otorgante le tiene comunicado y comunicará en lo sucesivo; ó declarando haber muerto pobre, si no dejase bienes de que testar: pues aprueba todo lo que con arreglo á las referidas facultades

des practicar, y quiere tenga la misma validacion y subsistencia que si aquí fuera literalmente expresado, y que por tal se estime; para lo cual le da el mas absoluto y eficaz poder con todas las firmezas y amplitudes convenientes que legalmente se requieren, con libre, franca y general administracion, y para ello otorga su testamento ú otra disposicion; y para evacuar enteramente lo que disponga, ordene y declare en virtud de este poder, le prorrogo el término que el derecho prefine, por el que necesite, sin limitacion, y solo reserva en sí lo siguiente.

Nota. Aquí se pondrá su entierro, misas y otras cosas si quisiere, elegirá mas testamentarios, y si lo deja todo á eleccion del comisario, omitirá la cláusula de reservacion; pero la siguiente es precisa, por estar prohibido al comisario instituir heredero y consignar la mejora, y al testador cometerle su consignacion.

Y en el remanente de todos sus bienes muebles, raíces, derechos y acciones, instituye por sus universales herederos á Francisco, Diego, Juan, María, Micaela y Antonia Lopez, sus seis hijos legítimos, y de Ignacia Fernandez su muger, y á los demas descendientes de legítimo matrimonio que tuviere al tiempo de su muerte, y por su orden y grado deben heredarle, para que los hayan con arreglo á lo que mandan las leyes de estos reinos, segun su representacion, con la bendicion de Dios y la suya; previniendo que el quinto no ha de exceder de la legítima que á cada uno toque, y que si todos sus tres hijos varones ó alguno de ellos hubiere muerto al tiempo de otorgar el testamento, no ha de haber mejora alguna en sus nietos, ni en otro descendiente de estos, pues en este caso lo revoca en cuanto á ellos.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos, poderes para testar y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora ha otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este poder y testamento, ú otra disposicion que en su virtud se ordene, que quiere y manda se tengan y cumplan por su última deliberada voluntad, ó en la mejor forma que haya lugar en derecho. Así lo otorga y firma, á quien doy fe conozco, siendo testigos, Fulano, Fulano, Fulano, Fulano y Fulano, vecinos de esta villa.

TESTAMENTO EN VIRTUD DE PODER.

26. En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Pedro Fernandez, vecino de ella, en nombre de Francisco Lopez, difunto, y en virtud del poder para testar que le confirió en ella á tantos de tal mes y año ante Fulano, escribano público, cuya copia original me entrega para documentar este testa-